

RADICACION: 103-2021
SENTENCIA 1ª INSTANCIA
TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEMANDANTES:

1. JOSE MIGUEL HERRERA
2. ANA MARTINEZ CONTRERAS
3. VICTORIA HERRERA MARTINEZ
4. LENIS HERRERA
5. JOSE NARVAEZ FUENTES
6. JUAN NARVAEZ HERRERA
7. MIGUEL NARVAEZ HERRERA
8. RONALD NARVAEZ HERRERA

DEMANDADA:

1. NATALIA BARRETO LUQUE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS**

9 de septiembre de 2024

ASUNTO:

Pasa el juzgado a proferir sentencia dentro del proceso verbal declarativo y de condena de la referencia, lo cual se hace por escrito con fundamento en lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del CGP.

ANTECEDENTES

Concurrieron ante este despacho judicial los actores mencionados narrando, en síntesis, lo siguiente:

El día 11 de agosto del 2018, siendo las 00:10 horas, aproximadamente mi poderdante JOSE MIGUEL HERRERA, varón, mayor de edad, identificado con número de Cedula N° 1.235.038.107 de Cartagena se encontraba transitando en la vía pública en calidad de ocupante de la motocicleta de placas PHQ-98E, junto con el conductor de nombre JOSÉ CHAMORRO PUCHE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 92.964.390.

Mencionados ocupantes, luego de salir de su lugar de trabajo, se desplazaban en la vía específicamente que conduce del corregimiento de la Boquilla a la ciudad de Cartagena, por inmediaciones del hotel las Américas, exactamente en la ruta 90ª 01 Vía al mar, kilómetro 1 + 700 metros.

De forma inesperada y abrupta un vehículo de placas MJV-017 conducido por la señora NATALIA BARRETO LUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.004.361, transitando en contra vía, sin luces, y a gran velocidad, los colisiona en la parte frontal haciendo que el conductor de la motocicleta, como consecuencia pierde el control y equilibrio en la vía.

Asimismo con flagrante violación de las normas de tránsito, le es atribuible al vehículo N° 1 como hipótesis desencadenante del siniestro, el número: 132, codificada en la resolución

11268 del 6 de diciembre del 2012, tal y como se puede evidenciar en el informe policial de accidentes de tránsito de fecha 11 de agosto de 2018.

Mencionada hipótesis tipificada en la resolución 11268 del 6 de diciembre del 2012 consagra lo siguiente: "...no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización ..."

El señor JOSÉ CHAMORRO PUCHE fue trasladado a la clínica Cartagena del Mar y mi apoderado a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S NIT.900.725.987-0, donde al ingresar se consignó en la historia clínica, fractura de fémur izquierdo y politraumatismos en el cuerpo.

El conductor del vehículo de placas MJV-017, Infringió presuntamente las siguientes normas de tránsito: artículo, 551 , 612 , 1063 , 1094 , 1315 del Código de tránsito terrestre ley 769 de 2002.

El actor fue dictaminado por Medicina Legal el 18 de enero de 2019, quien le determinó una incapacidad de 150 días, con deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

El 15 de enero de 2021 fue dictaminado por la Junta Regional de Calificación de invalidez, con una pérdida de capacidad laboral del 26.15%. Para la fecha del accidente el actor trabajaba como asistente operativo de la empresa ZONA NORTE ADMINISTRACIÓN ESPECIALIZADA PH S.A.S., devengando un salario promedio de \$1.500.000, conforme a su contrato de trabajo.

El suceso le produjo daños morales y a su vida de relación al igual que a sus familiares demandantes.

PTRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados pretenden los actores se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

ITEM	TIPO DE DAÑO	SALARIOS	VALOREN PESOS
1	DAÑO EMERGENTE		\$5.697.123
	LUCRO CESANTE		\$9.956.604
	LUCRO CESANTE FUTURO		\$100.511.918
2	DAÑO MORAL VICTIMA DIRECTA	80	\$72.682.080
	DAÑO MORAL VICTIMAS INDIRECTAS	360	\$327.069.360
3	DAÑO VIDA EN RELACION	100	\$90.852.600
	TOTAL	540	\$606.769.685

ACTUACION PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite del proceso verbal oral consagrado en los artículos 368 y siguientes del C. general del proceso, se admitió la demanda por auto de 19 de julio de 2021¹. Se realizaron los actos de notificación a la demandada quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de estas se corrió traslado a los actores para que pudiesen controvertirlas, luego, de lo cual, se procedió a convocar a las partes a celebración de audiencia providencia fechada 29 de abril de 2024² en la que también se decretaron las pruebas que debían practicarse en este asunto.

¹ Consecutivo 18

² Consecutivo 93

LA REPLICA

Los aspectos relevantes de la contestación de la demanda al replicar los hechos de la demanda se expresaron por la convocada de la siguiente manera:

1. Con respecto al primer hecho, manifiesto, en nombre de la demandada que es cierto, pero que con respecto a sus particularidades me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. Con respecto al segundo hecho, manifiesto, en nombre de la demandada que es cierto, pero que con respecto a sus particularidades me atengo a lo que resulte probado en el proceso
3. Con respecto al tercer hecho, manifiesta mi poderdante que es cierto parcialmente, más no lo es en lo referente a que transitara en contravía, sin luces y a gran velocidad.
4. Con respecto al cuarto hecho, manifiesta la demandada que no es cierto, habida cuenta que, lejos de abandonar el lugar de los hechos, se hizo a un lado para evitar una congestión vehicular.
5. Con respecto al hecho quinto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. Con respecto al hecho **sexto, séptimo y octavo**, no es cierto que a la señora NATALIA BARRETO LUQUE le sea atribuible contravención alguna de normas de tránsito, toda vez que la vía carecía de iluminación y señalización, y que el conductor de la motocicleta que colisionó venía a alta velocidad en sentido Barranquilla-Cartagena e hizo caso omiso de la señal de **CEDA EL PASO** que existía en ese momento en la vía de entrada a Cartagena desde Barranquilla. Mientras se habilitaba el Viaducto, la vía que conduce de Barranquilla a Cartagena estaba operando en doble sentido, por ser la única vía posible de ingreso y salida de la ciudad, por la carretera vía al mar.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales convergen en autos, porque el libelo de la demanda está en forma, conforme a lo estatuido en el Art. 82 del CGP.; hay capacidad para ser parte y procesal, porque las partes existen y tiene aptitud para la vida jurídica; amén de que se da la competencia (objetiva y subjetiva) para el juzgamiento.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

De conformidad al artículo 2341 del C.C., la responsabilidad civil supone una relación entre dos personas, de las cuales una ha causado un daño y la otra lo ha sufrido; en consecuencia, el autor del daño deberá pagar el perjuicio generado, desde que sea declarado responsable.

La responsabilidad civil ha sido descrita según la doctrina así:

“En general, la responsabilidad civil, engloba todos estos comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen surgir en cabeza de quien lo causo la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido errores a terceros como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.”³

La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que, para que la responsabilidad civil pueda estructurarse, se requiere la confluencia de tres presupuestos, a saber

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.
- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

En materia de carga de la prueba, opera la regla general estatuida en los artículos 1757 del C. Civil y 167 CGP según la cual, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras palabras, quien demanda debe probar los hechos en que funda su pedimento. Sin embargo, este principio se invierte cuando quien produce el daño lo hace en ejercicio de una actividad peligrosa, pues, en este evento la culpa se presume, y en consecuencia, el actor se releva de la obligación de demostrarla, correspondiéndole simplemente acreditar el hecho u omisión, de tal manera que le corresponde al demandado, con el fin de exonerarse de responsabilidad, demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, pues en estos eventos, sobre sus cabezas gravita una presunción de responsabilidad.

Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, la norma aplicable es el artículo 2356 del CC., que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad.

“...existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de las actividades peligrosas...En estos casos a la víctima le basta demostrar a) el daño y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...” (G.J.t CXXLII, página 173).

“...Pero, cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño; el cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el accionante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad ente éste y la acción u omisión del autor del daño.

Así, no es admisible que se esgrima como causa de inexistencia de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas, (artículo 63 del C.C.); pues, definitivamente, no es menester acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete la responsabilidad. Incumbe, entonces, al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina “*teoría de la causa extraña*”. Así, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo I, pág. 12.

De otra parte, la obligación de indemnizar el daño ocasionado con la realización de actividades peligrosas no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que cobija a quien – jurídicamente – tiene el carácter de guardián sobre ellos; y ejerce mando y control independiente. De ahí, que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio, en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad sea ejercida a través de dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas (artículos 2349 y 2344 del C.C.).

Resulta necesario, previo a abordar el caso concreto indicarse que cuando se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, la presunción de culpas en cabeza de las partes no desaparece. Así lo ha venido señalando la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, tal y como señaló la sala de casación civil en la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Así pues, encontrándose activas ambas presunciones de culpabilidad en cabeza de los extremos demandante y demandado, deberá el juez verificar cuál de las conductas fue determinante para la generación del hecho dañoso o si es el caso, verificar si hubo concurrencia de ellas con los efectos correspondientes.

Es decir, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte corresponde al fallador apreciar las circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, su complejidad, grado, magnitud de riesgo o peligro. Los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del quebranto.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en la sentencia de 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, señaló lo siguiente:

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud

de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.” Resaltamos.

En consecuencia, en casos como el de ahora, en los que se debate la existencia de daños por el choque de vehículos se pueden presentar tres hipótesis:

1. Consistente en que la actividad peligrosa del demandado fue la única causa que desencadenó el hecho dañoso, esto es, el accidente de tránsito, caso en el cual se abre paso a la indemnización plena de los prejuicios acreditados.
2. Cuando la actividad peligrosa desarrollada por la víctima es la única causa eficiente del accidente, caso en el cual las pretensiones no pueden salir avante debido a su culpa exclusiva.
3. Se da cuando ambas conductas, la de la víctima y la del demandado son concurrentes y contribuyen a la producción del accidente, caso en el cual habrá de determinarse la incidencia de cada uno para hacer la respectiva reducción de la indemnización conforme prevé el artículo 2357 del código civil.

Es decir, cuando en el hecho están involucrados dos vehículos que ejercen la actividad peligrosa de la conducción para ambos se generaba la presunción de culpa. En tales casos, lo que corresponde es determinar cuál de ambos exacerbó el riesgo inherente de esa actividad peligrosa por haber incurrido en alguna conducta negligente o descuidada.

De acuerdo con lo visto, para declarar la existencia de la responsabilidad de las demandadas tratándose de actividad peligrosa se requiere de la concurrencia de los tres elementos, el hecho, el daño y la relación de causalidad, los cuales pasamos a estudiar a continuación a fin de determinar si tiene ocurrencia en nuestro concreto caso.

El Hecho

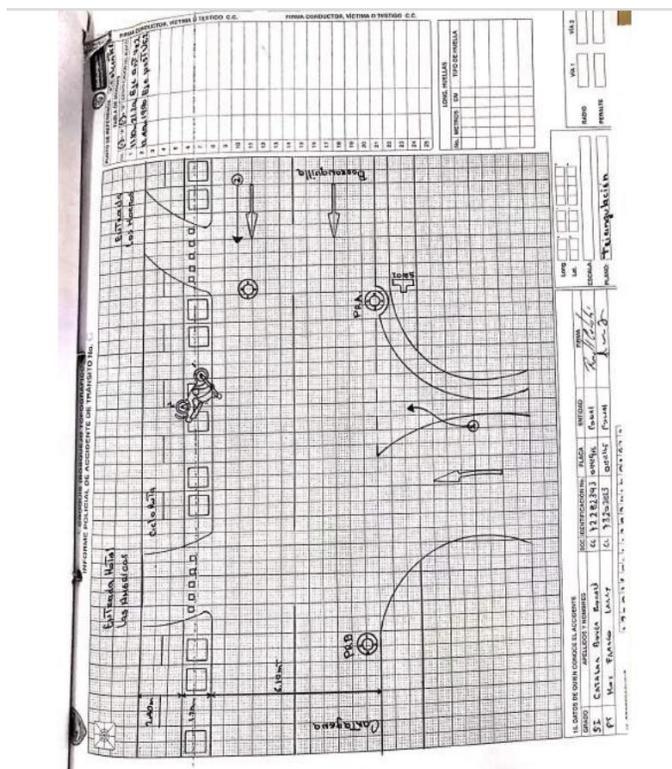
Es todo hecho propio de la cotidianidad que, imputándose a una persona de manera directa o indirecta, tiene origen en un desliz humano sea por la intención efectiva de cometer un daño (dolo) o por la imprudencia, impericia o negligencia (culpabilidad) o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpabilidad.

Para nuestro caso el hecho generador de daño consistió accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2018, en que resultó lesionado JOSE MIGUEL HERRERA, al colisionar el automotor motocicleta en que se transportaba identificado con placa PHQ-98E contra el vehículo de placa MJV-017 que era conducido por NATALIA BARRETO LUQUE, este hecho se encuentra acreditado con las siguientes pruebas:

-Informe Policial de accidente de tránsito obrante a consecutivo 1 folio 65 del expediente digital, donde se consignan los detalles del suceso, su fecha y hora, la clase de accidente, el lugar y sus características, los vehículos que intervinieron y su conductor:

Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 13091
 Barranquilla, Colombia, el día 17 de mayo de 2017.
 Clase de accidente: Choque por impacto lateral.
 Vehículo 1: Moto Honda Cx 13036-0039461.
 Vehículo 2: Volvo 4660 Mercedes.
 Lugar: Intersección de la vía principal con la vía que conduce a la ciudad de Cartagena.

-El croquis o bosquejo topográfico anexo al informe policial del accidente, que contiene una ilustración del lugar de ocurrencia del suceso y la forma y posición en que quedó ubicado el vehículo motocicleta PHQ-98E, obrante en el consecutivo 01 folio 67:



- La contestación de la demandada NATALIA BARRETO LUQUE, particularmente a los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, en la que se admite admiten la existencia del hecho del accidente de tránsito, la colisión y el lugar en que ocurrió, aunque difieran de su causa.

- La declaración de parte rendida por JOSE MIGUEL HERRERA y NATALIA BARRETO LIQUE, demandante y demandado, ambos al responder el interrogatorio formulado por el despacho, admitieron como cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, la fecha, hora, lugar del siniestro y la calidad en que se transportaban en los vehículos, el primero como pasajero de la motocicleta PHQ-98E y la segunda como conductora del automóvil MJV-017, en esa declaración el despacho les exhibió el croquis adosado al informe policial de accidente de tránsito obrante en el consecutivo 01 folio 67, así como la fotografía del lugar que milita en el consecutivo 77, folio 13, ambos declarantes reconocieron el lugar como la intersección entre la vía que se encuentra debajo del viaducto y accede a la vía principal que de la ciudad de Barranquilla conduce a la ciudad de Cartagena, conocida como vía al mar.

El daño

El daño es el elemento necesario en materia de responsabilidad que genera la obligación de reparar, jurisprudencialmente se ha dicho que el daño puede revestir un carácter patrimonial o moral, en él se encuentra el soporte del sistema resarcitorio, es el camino para determinar la responsabilidad de carácter civil y la obligación de reparar con independencia de la causa que lo genera.

Los artículos 1613 y 1614 del C. Civil se ocupan de definir los daños indemnizables y su contenido; así, en materia de daño patrimonial se concibe que los perjuicios que se generan son materiales, los que se han clasificado en DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, ya sea que se trate del empobrecimiento que de manera directa afecte el patrimonio económico a quien se ha perjudicado, ya porque se hizo cargo el afectado de ciertos compromisos o porque realizó un pago de aquellos (daño emergente), o bien puede tratarse de la privación del patrimonio, la falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos (lucro cesante).

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales.

El requisito esencial del daño es su certidumbre, esto es, que aparezca evidente la lesión patrimonial o moral en el demandante, lo que excluye las meras expectativas o hipotéticas lesiones.

Pasemos a verificar si los actores lograron acreditar los daños que, según el contenido de la demanda, dicen haber sufrido:

Daño emergente

La primera de las pretensiones por este concepto asciende a la suma de \$5.697.123 que, según lo narrado en la demanda corresponde al costo de los siguientes conceptos con su actualización:

DAÑO MATERIAL			
DEUDA ADQUIRIDA Y DETRIMIENTO PATRIMONIAL	VALOR GASTO INICIAL	VALOR ACTUALIZADO	DEJADO DE CANCELAR
DAÑO EMERGENTE			
DECLARACION EXTRAJUICIO	\$ 12.700,00		1
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN VEHICULO MJV017	\$ 28.400,00		1
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN INMUEBLE	\$ 16.600,00		1
MEDICAMENTO FACTURA DE VENTA N° 102200166453	\$ 197.500,00		1
MEDICAMENTO FACTURA DE VENTA N° F -427-1175449	\$ 47.340,00		1
MEDICAMENTO FACTURA DE VENTA N° 102300166454	\$ 80.400,00		1
HONORARIOS CONTADOR LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS	\$ 908.524,00		1
HONORARIOS ABOGADO	\$ 3.000.000,00		1
TOTAL DAÑO EMERGENTE	\$ 4.291.466,00	\$ 5.697.123	
TOTAL DAÑO EMERGENTE RENTA ACTUALIZADA		\$ 5.697.123	

Para acreditar la existencia de erogaciones los actores acompañaron a la demanda los siguientes documentos:

- Copia de la declaración extrajudicial rendida por José Miguel Herrera ante la Notaría Primera de Cartagena, fechada 29 de agosto de 2018, en la que consta haberse pagado la suma de \$12.700. Consecutivo 01, folio 121.
- Comprobante de pago de certificado de libertad y tradición del vehículo MJV 017, en el que consta el pago de \$28.400. Consecutivo 01, folio 98.
- Comprobante de pago de certificado de libertad y tradición de inmueble, en el que consta el pago de \$16.600, Nro. de factura: 41443389, consignado en Bancolombia. Consecutivo 01, folio 95.

- Factura de venta N° 102200166453 por valor de \$197.500, correspondiente a la compra de medicamentos, fechada 15 de agosto de 2018, droguería La Rebaja.
- Factura de venta N° 4271175449 por valor de \$47.300, correspondiente a la compra de medicamentos, fechada 15 de agosto de 2018, droguería La Economía.
- Factura de venta N° 102300166454 por valor de \$80.400, correspondiente a la compra de medicamentos, fechada 15 de agosto de 2018, droguería Coopservir Ltda.
- Factura electrónica N° FE -13, fechada 12 de abril de 2021 por valor de \$908.526, por concepto de Servicio de liquidación de perjuicios.
- Comprobante de egreso 001, fechado 26 de enero de 2019 por valor de \$3.000.000, por concepto de reclamo de perjuicios derivados del accidente de tránsito del 11 de agosto de 2018, donde fue víctima José Miguel Herrera.

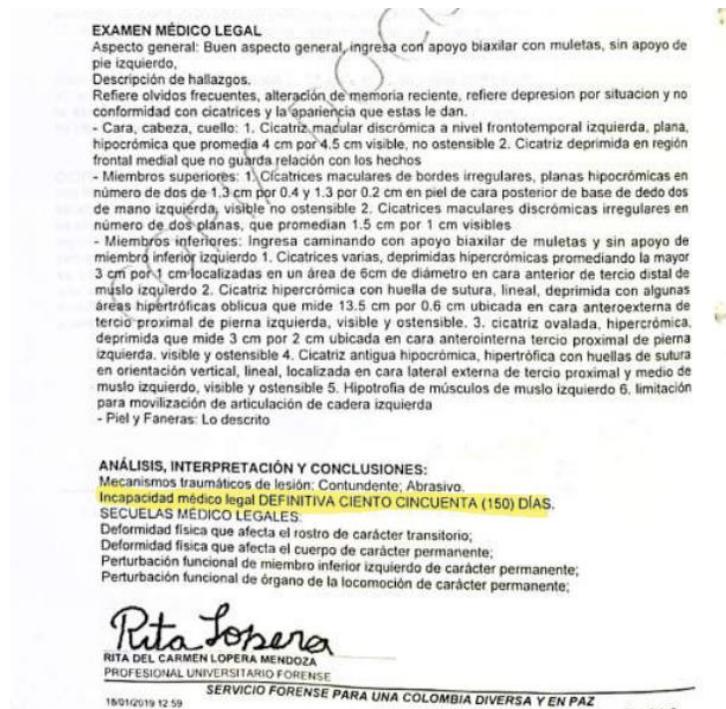
Los mencionados documentos dan cuenta de la erogación o pago en efectivo, su valor, su fecha, el beneficiario y el concepto por el cual fueron expedidos. Se trata de documentos declarativos emanados de terceros que deben ser apreciados por el juzgador sin necesidad de ratificar su contenido, por así disponerlo el artículo 262 del CGP, más aún si, como en este caso, la parte contra la cual se aducen no solicitó su ratificación.

Lucro Cesante

Esta pretensión corresponde según lo narrado en la demanda a dos aspectos, el valor de las incapacidades médicas otorgadas al actor José Miguel Herrera y el lucro cesante futuro, pasemos a verificar su existencia y acreditación.

Incapacidades

Se hace consistir en las incapacidades que le fueron otorgadas al actor por un término de 150 días, las cuales, considerando el salario devengado por la víctima de \$1.500.000 mensuales, ascendería a la suma total por incapacidades de \$7.500.000. Se advierte que la existencia de las incapacidades es cierta, por cuanto se acompañó a la demanda dictamen de medicina legal que así lo acredita, tal como se observa en la siguiente imagen:



No obstante, en la declaración de parte rendida ante este juzgado en el curso de la audiencia, el despacho indagó al actor José Miguel Herrera, si esas incapacidades le fueron pagadas por su EPS, a lo que respondió:

P: "¿Díganos si a usted esos 150 días de incapacidad le fueron cancelados, quien se los pagó?"

R: "Pues...este...tocó con una tutela a la EPS SALUD TOTAL para que me pudieran cancelar"

P: "¿A través de tutela le pagaron esos 150 días de incapacidad?"

R: "Es correcto"

El actor José Miguel Herrera ha confesado que las incapacidades que en total sumaron 150 días le fueron canceladas por su EPS SALUD TOTAL, luego, entonces, si bien es cierto viene probado ese daño, también lo es que ya le fue cancelado su valor, aunque por un tercero, es igualmente válido el pago, no puede entonces pretender que mediante esta acción judicial le sea cancelada esa misma suma de dinero por segunda vez.

Lucro cesante futuro

Esta pretensión según lo narrado en la demanda corresponde a los ingresos que JOSE MIGUEL HERRERA ha dejado de percibir desde la fecha del accidente y hasta la fecha que constituye su expectativa de vida, la cual estima en 23,8 años, ascenderían a \$384.366.798, lo cual multiplicado por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor que fue de 26.15%, arroja un total de \$100.511.918.

Para acreditar esta pretensión el actor acompañó Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de 26.15%, tal y como se observa en la siguiente imagen tomada del consecutivo 01, folio 136:


JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOLIVAR

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 13/01/2021	Motivo de calificación: Origen y PCL	N° Dictamen: 1235058-07 - 31
Tipo de calificación: Dictamen pericial		
Institución a quien se aplica: No aplica		
Tipo de sujeto: Tercero natural	Nombre solicitante: José Miguel Herrera	Identificación: CC: 235238107
Teléfono: +573024230-2302568115	Ciudad: Cartagena - Bolívar	Dirección: Barrio la zapatera una 35939-23
Correo electrónico: jirvasquez@gmail.com		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Identificación: 305035508-2	Dirección: P.e de la Popa Cra. 2. # 23A - 72 Callejón Loqueña
Teléfono: 5581789	Correo electrónico: calificaciones@jarcaregionalbol.com	Ciudad: Cartagena de Indias - Bolívar

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombre y apellidos: José Miguel Herrera	Identificación: CC - 123503107	Dirección: Barrio la zapatera una 35939-23
Ciudad: Cartagena - Bolívar	Teléfono: +3007924280-3202568126	Fecha nacimiento: 26/07/1991
Lugar:	Edad: 25 años(3 meses)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estatus civil: Casado	Etnicidad: Tzénica
Correo electrónico: jirvasquez@gmail.com	Tipo usuario SGBS: Contributivo (Cesante) EPS:	
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

7. Concepto final del dictamen	
Valor final título II	16,40%
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	9,55%
Valor final (al'alceal, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	16,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	26,15%

Origen: Accidente	Riesgo: SOAT	Fecha de estructuración: 11/05/2018
Fecha declaratoria: 13/01/2021	Situación de fecha estructuración y otras observaciones:	
Historia clínica:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de otro carácter catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Antonio Berrio Puello
Médico ponente
Medico especialista en salud ocupacional



Judith Elvira Tafur Sanguino
Medico especialista en salud ocupacional



Jacqueline Silveira Daguin
Fisioterapeuta

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOLIVAR
1347 RR-06-336-03-11-01-07

Se trata de un dictamen practicado por autoridad oficial competente en la materia de calificación de pérdida de capacidad laboral conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1.993 y al Decreto 1507 de 2014, que contiene el Manual Único que debe seguirse para esta tarea como instrumento técnico. Por provenir de una entidad oficial es un documento

público que goza de presunción de autenticidad y por lo tanto no requiere ratificación. Estima este despacho que es prueba suficiente para acreditar el daño relativo a la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del actor José Miguel Herrera, en el porcentaje de 26,15%.

Daño moral

La esfera de bienes poseídos por las personas se extiende también a los bienes extrapatrimoniales, los cuales igualmente que los patrimoniales pueden sufrir daños que deban ser indemnizados, dentro de estos bienes encontramos los sentimientos íntimos que pueden sufrir afectación por un hecho dañoso y por lo tanto producen perjuicios a la víctima, la jurisprudencia y la doctrina los identifican tradicionalmente como perjuicios morales. En la sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, radicado 2005-00406-01, la corte señaló lo siguiente sobre este tema:

“Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial”.

Vertidas estas premisas a nuestro caso, se advierte como se ha determinado ya en esta providencia, que el actor JOSE MIGUEL HERRERA estuvo expuesto a un mecanismo traumático de lesión en accidente de tránsito por la colisión del vehículo motocicleta en que se transportaba con el automóvil MJV-017, evento en el que sufrió fractura de fémur y politraumatismo en su cuerpo, basta aplicar una presunción judicial o de hombre para determinar que cualquier persona que hubiese estado en el lugar de las víctimas hoy actores habría sufrido un daño moral innegable, el solo hecho de la colisión, el tener que soportar un trauma físico de esa naturaleza con los dolores propios de esas lesiones, las intervenciones quirúrgicas y la incertidumbre de su recuperación, sin duda alguna derivan en una perturbación de ánimo, sufrimiento espiritual, pesar, congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación e impotencia, y aunque tal presunción fuere suficiente, lo cierto es que la declaración de parte rendida por el actor es contundente para ratificar tales padecimientos. Los actores narraron con detalles como afecto ese evento su equilibrio emocional y los sufrimientos espirituales que debieron enfrentar, más aún por ser parientes cercanos, compañera permanente, padre, madre, hijo y hermanos.

Tiene dicho la jurisprudencia patria que los padecimientos morales tratándose de parientes cercanos como lo son padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero permanente, se presumen, pues, es una realidad del mundo humano que entre familiares existen lazos de afecto, amor, solidaridad y que el sufrimiento o la pérdida de algunos conlleva para los demás una afectación emocional. Se expresa la corte en la siguiente forma:

“Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...) Idénticos parámetros jurisprudenciales maneja actualmente la Corte Suprema de Justicia que ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares. (...) Sobre la utilización de este medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, la Corte Constitucional ha considerado que tal criterio decantado por las Altas Cortes tiene la

connotación de precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo. Así lo ha expresado: Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al *arbitrium judicis*, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente” **Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259**

Por lo tanto, y conforme a lo visto se encuentra acreditado el daño moral sufrido por los actores.

Daño a la vida de relación

Los perjuicios derivados de lesiones a la integridad personal vienen ya aceptados por la jurisprudencia patria con variaciones de su nombre y contenido, se les ha denominado “daño por alteración grave de las condiciones de existencia”, “perjuicio fisiológico”, “daño a la salud”, “daño a la vida de relación”, siendo este último concepto el que actualmente aplica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero que corresponde a la misma modalidad.

Se trata de un daño extrapatrimonial o inmaterial que se refleja sobre la esfera externa del individuo relacionadas con su desenvolvimiento en su entorno social, familiar y personal, que se manifiestan en impedimentos, exigencias, privaciones o dificultades que soporta en individuo y que puede extenderse incluso a terceros como padres, cónyuge e hijos.

Si bien es un daño inmaterial, no debe confundirse con el daño moral, pues, es distinto y autónomo con características propias que debe ser indemnizado con independencia a aquel.

La jurisprudencia patria ha dicho sobre este daño lo siguiente:

“Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que «si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento de la Corte de 9 diciembre de 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima, como acontece con el daño a la vida de relación que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de

indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos.

El anterior recuento se hace para resaltar como en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el daño moral y el daño a la vida de relación son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Con sustento en las anteriores premisas es procedente pasar a determinar si la víctima sufrió un daño de esa naturaleza que deba ser indemnizado.

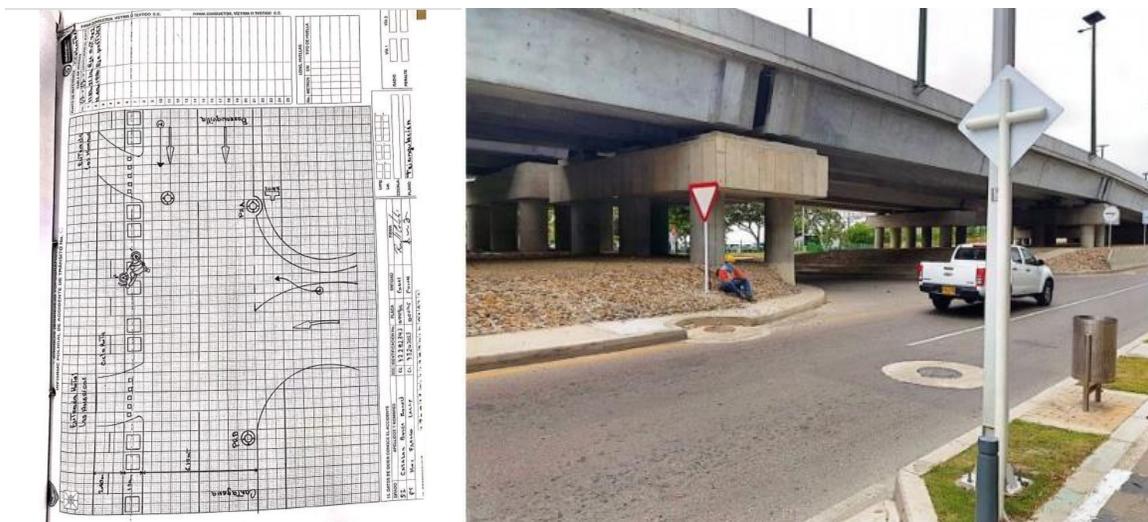
Está acreditado con las historias clínicas que ya se han analizado y con el dictamen médico legal adosado al expediente, que en efecto la víctima sufrió lesiones de carácter permanente que afectan su integridad física, que según el dictamen de medicina legal adosado al expediente corresponde a deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. Pero, además, también está acreditado en el expediente, la forma como incidieron esas lesiones en las situaciones de la vida práctica de la víctima y en su desenvolvimiento familiar, social y personal, quien debió soportar privaciones y alteraciones desde el momento en que se produjeron las lesiones el día de la ocurrencia del accidente de tránsito.

La Relación de Causalidad:

El nexa causal es el elemento que hace alusión al enlace que debe existir entre el hecho y el daño, lo que significa que el daño debe ser el producto o la consecuencia del hecho, es decir, que el hecho o conducta debe ser la causa del daño, presupuesto que debe ser probado dentro del proceso para que sea viable la obligación de reparación que nace de la responsabilidad.

Para nuestro caso, ha de partirse de la acreditación de la actividad peligrosa que se imputa a ambas partes, en lo que se conoce como concurrencia de actividades peligrosas, circunstancia cuya ocurrencia ya viene definida en esta providencia, en tal sentido, acorde con la jurisprudencia de la Corte citada en este fallo, corresponde al fallador apreciar las circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, su complejidad, grado, magnitud de riesgo o peligro. Los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del quebranto.

Necesario se hace ilustrar en esta oportunidad con imágenes tomadas del expediente el lugar en que ocurrió la colisión, observemos:



El lugar que muestran ambas imágenes, croquis del informe policial de accidente de tránsito y fotografía, fue reconocido por los actores demandante y demandada en el curso de sus interrogatorios de parte, de manera que a partir de la prueba documental que se tiene a la vista y las mencionadas declaraciones se puede tener por cierto que la colisión tuvo lugar en la intersección de la vía accesoria que transita por debajo del puente o viaducto que de Cartagena conduce a la ciudad de Barranquilla y la vía principal que de Barranquilla Conduce a Cartagena, esta última con dos carriles en un solo sentido Barranquilla – Cartagena.

De igual manera se tiene por acreditado la vía por la que transitaba cada uno de los vehículos y el sentido en que se desplazaban:

Motocicleta PHQ-98E: El actor José Miguel Herrera se transportaba en este vehículo como pasajero. Transitaba por la vía principal que de Barranquilla conduce a Cartagena, se desplazaba en sentido barranquilla Cartagena, se acredita con las siguientes pruebas:

- El croquis del informe policial de accidente de tránsito en el que se indica mediante una flecha que la motocicleta codificada con el número 2, se desplazaba en sentido Barranquilla Cartagena.

- Declaración de parte del actor JOSE MIGUEL HERRERA, quien ratificó que se transportaba en la motocicleta como pasajero, desplazándose desde la zona norte donde trabajaba hacia Cartagena, sobre el particular señaló:

P: *“En que se sentido se desplazaba el vehículo en que usted se transportaba, de donde hacia donde”?*

R: *“De zona norte hacia las américas donde había una parada por ahí de los buses estos vehitrans, él me iba a dejar en una parada allí que está un poquito más adelante, en ese transcurso nosotros íbamos en la vía normal en ese sentido con sentido positivo de desplazamiento de la moto, en ese sentido que íbamos venía una camioneta saliendo, haciendo un cruce donde se debía haber un pare, no se vio el pare, sino cuando nos vimos la camioneta encima y en ese momento yo quede bastante ido porque el impacto fue bastante duro, en ese momento medio levante los ojos y veo que la gente empieza a gritar cuidao, cuidao que paren al carro que nos atropelló porque el carro se iba, hasta ese momento recuerdo yo”*

El despacho le exhibió al declarante la fotografía que se tiene a la vista, a fin de que precisara el sentido en que transitaba la motocicleta, a lo que respondió:

P: *¿Ese es el lugar donde ocurrió el accidente?*

R: *“Es correcto”*

P: *¿En qué sentido se transportaba, hacia donde iba la moto?*

R: *“Pues sentido hacia cresco por así decirlo, Marbella”*

P: *¿La moto iba en el mismo sentido que lleva la camioneta de la fotografía?*

R: *“En ese sentido”*

Automóvil MJV-017: La demandada Natalia Barreto Luque era la conductora de este vehículo al momento del accidente, transitaba por la vía accesoria que pasa por debajo del puente o viaducto hasta llegar a la intersección con la vía principal de que Barranquilla conduce a Cartagena, allí hizo un giro a la derecha, momento en que ocurrió la colisión con la motocicleta PHQ-98E, este hecho se tiene por acreditado con la propia declaración de la conductora y demandada Natalia Barreto Duque, quien al ser preguntada por el despacho sobre este hecho, respondió:

¿Qué vehículo conducía usted?

R: *“Un vehículo regalo de mi esposo, parar ese entonces, para el uso familiar de mis hijos de placa MJU-097, Campero Marca Volvo, 5 puestos.... Transitaba por la avenida*

Santander, en el sentido Cartagena Barranquilla, desde el centro y tome la vía (salimos del centro, pasamos por la muralla, Marbella, luego el aeropuerto y desconocía la vía y no encontré señalización, no entendía para donde iba, porque la vía la desconocía totalmente y era cerca de la media noche y la oscuridad era total, entonces dude mucho para donde debía seguir, entiende que la vía estaba a mi mano izquierda y retome la vía como lo había hecho en varias ocasiones, pase por debajo del viaducto que nunca lo había visto, no lo conocía, sabía que había una obra pero no, no. Pase por debajo del puente, yo me dirigía al Edificio Morros, torre contigua al Hotel las Américas, pases por debajo del puente, mire a la derecha, mire a la izquierda donde no había nadie, no habían carros, la oscuridad era total, no había una señal, y yo me dispuse a girar a la derecha para llegar al Edificio y yo no vi, yo oí un impacto en mi carro en la luz izquierda en el momento que voy a virando a una velocidad de, no sé, menos de 5, no sé qué velocidad podía ir, porque yo estaba girando a la derecha, estaba saliendo debajo del viaducto parra la vía y algo impactó en mi luz izquierda, hubo mucha confusión, cuanto tiempo paso, yo moví el carro hacia a tras porque un carro que pasó me gritó no obstaculice la vía, entonces yo reverse el carro, lo apague y salí con mis ocupantes a auxiliar la moto, que entendí había sido una moto lo que había golpiado a altísima velocidad mi luz izquierda y las personas, dos, quedaron tendidas en el piso junto con la moto en el andén”

P: ¿En frente de la camioneta blanca hay una calle que viene por debajo del viaducto, díganos por favor si usted venía saliendo de esa calle?

R: “Si señor, yo venía por esa intersección, para doblar a la derecha. Sí señor.

También acreditan estos hechos las declaraciones juradas rendidas ante este despacho en el curso de la audiencia por los señores JORGE ALBERTO TORRICO ARCE y MARY ANN WASHINGTON LUQUE, quienes al momento del accidente se transportaban como ocupantes del vehículo MJV-017. El despacho les exhibió la fotografía que se tiene a la vista y les pidió que identificaran el lugar de la colisión, a lo que respondieron:

MARY ANN WASHINGTON

P: ¿Identifica usted el lugar?

R: “Si, nosotros veníamos por debajo del puente, allí en la curvita donde sale como la columna, estábamos allí”

P: ¿Díganos si el vehículo iba a girar hacia algún lugar, si a la derecha o a la izquierda?

R: “Íbamos a girar hacia la derecha, pues estábamos allí como viendo que hacíamos, como tratando de girar hacia la derecha para poder llegar al edificio”

JORGE TORRICO ARCE

P: ¿Usted identifica el lugar donde ocurrió el accidente?

R: “Si, el vehículo transitaba de Cartagena hacia Barranquilla...debajo del puente”

P: ¿Estaba saliendo a la calle donde se encuentra la camioneta?

R: “Si”

P: ¿Díganos por favor hacia qué lado giró la camioneta?

R: “El vehículo giró levemente hacia mano derecha para ver como podíamos pasar hacia el otro lado de la calle, pero no alcanzamos a girar”

Las declaraciones tanto de la parte actora, de la demandada, como la de los mencionados testigos son coincidentes en la narración de la forma como ocurrió la colisión y el lugar donde se produjo, así como la vía por donde transitaba cada vehículo, de tal forma que de ello y de

la prueba documental adosada al expediente se puede concluir la acreditación de los siguientes hechos:

- El 11 de agosto de 2018 en horas de la noche el actor JOSE MIGUEL HERRERA, se transportaba como pasajero de la motocicleta PHQ-98E, por la vía principal que de Barranquilla conduce a Cartagena, en la zona norte de esta ciudad.
- La demandada NATALIA BARRETO LUQUE en la misma fecha se transportaba en el vehículo camioneta MJV-017, por la vía accesoria que pasa por debajo del puente o viaducto que de Cartagena conduce a Barraquilla, zona norte, hasta llegar a la intersección con la vía que de Barranquilla conduce a Cartagena, vía esta última por la que también transitaba el vehículo en que se transportaba el actor JOSE MIGUEL HERRERA.
- La vía que de Barranquilla conduce a Cartagena por la que se transportaba el actor en la mencionada motocicleta, constan de 2 carriles en sentido Barraquilla – Cartagena, en un solo sentido, tal y como se advierte en el informe policial de accidente de tránsito adoso a la demanda y en el croquis que forma parte de ese informe. No existe en el expediente ninguna prueba que acredite que para esa fecha se hubiese variado por las autoridades oficiales de tránsito de la ciudad de Cartagena, el sentido de la vía, o se hubiese cambiado a doble sentido.
- Esta acreditado por el dicho de los actores, la demandada y los testigos JORGE ALBERTO TORRICO ARCE y MARY ANN WASHINGTON LUQUE, que para esa fecha no había señalización de la vía.
- Esta acreditado que la demandada NATALIA BARRETO LUQUE, al llegar a la intersección entre la vía accesoria por donde transitaba y la principal por donde se desplazaba el actor en motocicleta, giró hacia la derecha en contra del sentido de la vía, giró en contravía, momento en que se produjo la colisión con la motocicleta en que se transportaba el actor.
- Esta acreditado que la demandada NATALIA BARRETO LUQUE, desconocía totalmente la vía por donde transitaba hasta el lugar de la colisión.

La Ley 769 de 2022 conocida como código nacional de tránsito, en su artículo 2 define lo que es una vía principal y una ordinaria, de la siguiente manera:

“Vía principal: *Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.*

Vía ordinaria: *La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.”*

Esa misma codificación enseña en su artículo 66 cuál es el comportamiento que debe asumir un conductor que transita por una vía sin preferencia al llegar a una intersección, el texto dice:

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

Como se advierte de las normas que se tienen a la vista el comportamiento que se exige a un conductor que transita con su vehículo por una vía ordinaria hasta llegar al punto de intersección con una vía principal, es que respere la preferencia que tienen aquellos vehículos que transitan por la vía principal, deteniendo su vehículo completamente aunque no haya señalización ni semáforo e reiniciar la marcha solo cuando tenga la seguridad que no colisionará con los vehículos que transitan por la principal.

En nuestro caso, NATALIA BARRETO LUQUE no se comportó como se lo exigen las normas ya señaladas, pues, a pesar de transitar por una vía ordinaria (FRANJA DE RETORNO HACIA CARTAGENA) sin preferencia como lo es la que pasa por debajo del viaducto y permite el acceso a la vía principal con preferencia que de barranquilla conduce a Cartagena, ingresó a esta última sin detener completamente su vehículo hasta impactar con la motocicleta en que se transportaba el actor JOSE MIGUEL HERRERA. Aún si se admitiera que aquella conductora si detuvo su vehículo al llegar a la intersección, la realidad es que no tomó las precauciones de seguridad debidas antes de reiniciar la marcha, pues, al

ingresar a la principal haciendo un giro hacia la derecha se produjo la colisión. Ese comportamiento descuidado e imprudente es contrario a las reglas de seguridad en la conducción de vehículos contenidas en los artículos 55 y 61 del C. Nacional de Tránsito, que exigen a los conductores ejecutar esa actividad peligrosa de una forma que no cause perjuicio a los demás:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

Al ya descrito inadecuado comportamiento de la demandada NATALIA BARRETO LUQUE, sumase la infracción del literal D. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, el cual consagra la siguiente infracción de tránsito:

ART 131 literal D. *“Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.”*

En efecto, se encuentra acreditada por la confesión de la demandada y la declaración de los testigos Mary Washington y Jorge Torrico, que al llegar a la intersección de que se viene hablando en esta providencia, giró a la derecha para ingresar a la vía principal, siendo que el sentido de la vía Barranquilla – Cartagena, de un solo sentido, le exigía girar a la izquierda para transitar en el mismo sentido de la vía, es decir, giró en sentido contrario al sentido de la vía, en contra vía y, en ese momento, se produjo la colisión.

El comportamiento imprudente y descuidado de la demanda al no acatar las normas de seguridad, aumentó el riesgo de esta actividad ya peligrosa de por sí, y con ello el riesgo de producir un daño que en efecto se produjo a raíz de la colisión. Con mayor razón, si la conductora no conocía la vía por donde transitaba, debía extremar las medidas de seguridad y las precauciones que le hubieren permitido evitar la colisión. Como se ha visto, si no encontró señalización de ceda el paso o semáforo alguno, su obligación al transitar por una vía ordinaria al llegar a la principal, lo era ceder el paso y tomar todas las precauciones necesarias para minimizar el riesgo y evitar el daño.

Ahora, el testigo MANUEL MARTINEZ SISTAC, en su declaración jurada rendida ante este despacho judicial en el curso de la audiencia, afirmó que sobre la vía principal que de Barranquilla conduce a Cartagena, y particularmente en la mentada intersección, existía una señal de ceda el paso destinada a los conductores que transitaban por esa vía principal, esto es, una señal que obligaba a estos conductores a detener sus vehículos en el punto donde la vía ordinaria que pasa por debajo del puente o viaducto se intersecta con la principal, para lo cual se remitió a las fotografías que militan en el expediente y que se tienen a la vista en esta providencia. Sobre esta prueba testimonial se advierte lo siguiente:

- El declarante para la fecha de ocurrencia del accidente era el cónyuge de la demandada NATALIA BARRETO LUQUE, luego, para su apreciación ha de tenerse las prevenciones del artículo 211 del CGP, sobre la imparcialidad del

testigo, habida cuenta de ese vínculo matrimonial que puede afectar su credibilidad.

- El testigo no presencié el accidente, pues, no era pasajero del vehículo en que se transportaba su esposa, llegó al lugar con posterioridad a su ocurrencia respondiendo al llamado de aquella.

- Las fotos aportadas con la demanda donde figura una señal de ceda el paso, no cuentan con fecha ni hora en la que fueron tomadas.

- Las fotos no fueron tomadas el mismo día y momento en que se produjo el accidente, por cuanto, este ocurrió en horas de la noche, mientras que las fotografías fueron tomadas de día, muy a pesar de que, quien dice haberlas tomado, el testigo y esposo de la demandada Manuel Martínez Sistac, si estuvo en el lugar esa misma noche de ocurrencia del siniestro.

- El croquis adosado al informe policial de accidente de tránsito no contiene constancia o dibujo que indique la existencia de señal de ceda el paso sobre la vía principal que de Barranquilla conduce a Cartagena.

- Los testigos Mary Washington y Jorge Torrico, al rendir declaración jurada ante este despacho, afirmaron que no había ninguna señalización.

- El testigo Manuel Martínez Sistac, afirmó que la señal de ceda el paso, pasados 4 días del accidente, fue quitada de la vía principal y trasladada a la vía ordinaria que pasa por debajo del viaducto, no obstante, esa afirmación del testigo no está respaldada por alguna otra prueba que milite en el expediente y permita corroborar su versión.

- Si las normas de tránsito que vienen transcritas en esta providencia indican que la vía arteria y la vía principal tienen preferencia sobre las vías ordinarias, resulta contrario a la lógica que las autoridades de tránsito coloquen una señal de ceda el paso en una vía principal punto de intersección con una vía ordinaria que sirve para retornar a la ciudad de Cartagena, cuando las normas contenidas en el C. Nacional de Tránsito, les dicen lo contrario, salvo las excepciones contempladas en la misma ley, pero que no aplican a este caso.

Como viene de verse del material probatorio analizado, la conducta determinante para la producción del daño fue la ejecutada por la demandada NATALIA BARRETO LUQUE, quien con su comportamiento imprudente y descuidado magnificó el riesgo de una actividad ya de por sí peligrosa, al tiempo que el comportamiento del actor JOSE MIGUEL HERRERA, y particularmente del tercero que conducía la motocicleta donde aquel se transportaba como pasajero, no intervinieron en la producción del daño, fueron sujetos pasivos de su causa mientras circulaban por una vía principal. En este punto hay que señalar que, la prohibición de circulación de motocicletas en la ciudad de Cartagena, por disposición de la alcaldía de Cartagena de Indias, no tiene incidencia alguna en la producción del daño, en primer lugar, porque la finalidad de estas disposiciones distritales no es regular el tránsito vehicular para evitar accidentes, la razón de la existencia de estas disposiciones es regular el orden público y contribuir a la seguridad ciudadana, para que estos vehículos no sean usados como instrumentos en la comisión de delitos, además, también es cierto que esta regulación de circulación de motocicletas tiene entre sus excepciones aquellos vehículos que sean usados en la actividad de las empresas

de seguridad y vigilancia, excepción que fue probada en este caso, pues, como lo explicó detalladamente el actor, el supervisor de la empresa que presta vigilancia en su lugar de trabajo en zona norte, le dio un aventón o chance para acercarlo a la ciudad de Cartagena, luego, se trataba de una motocicleta exceptuada de la prohibición de circulación, por razón de su destinación a una actividad de seguridad y vigilancia.

En conclusión, se acreditó la responsabilidad de la demandada NATALIA BARRETO LUQUE en la producción del daño, razón para que se le condene a pagar los perjuicios causados a los actores.

LIQUIDACION DE PERJUICIOS

Se acompañó dictamen pericial mediante el cual se calculan los perjuicios sufridos por los actores, experticia que cumple con las exigencias consagradas en el artículo 226 del CGP, pues, contiene las declaraciones de idoneidad y los documentos que la acreditan, el perito para llegar a sus conclusiones expuso los fundamentos técnicos y fórmulas matemáticas utilizadas para calcular el monto total de los perjuicios. Al perito no se le citó a audiencia con la finalidad de controvertir su dictamen, por lo que no estaba obligado a concurrir a ella. Estimase que es pertinente darle valor a sus conclusiones, con sujeción a lo analizado por el despacho en esta providencia sobre el daño acreditado.

Daño emergente

A favor de José Miguel Herrera.....\$2.697.123

Se excluyó la suma de \$3.000.000 correspondiente a los honorarios de abogado, en la medida que estos deben ser liquidados por el juzgado como agencias en derecho siguiendo el trámite señalado en el artículo 366 del CGP.

Lucro Cesante futuro

A favor de José Miguel Herrera.....\$100.511.918

Se negará el pago de 150 días de incapacidad, por las razones expuestas en el ítem de daño expuesto en esta providencia.

Daño Moral:

Se tiene por sabido que para la tasación de perjuicios morales no existe norma que determine la forma como se ha de cuantificar, por lo que corresponde al juzgador a su prudente juicio establecer su monto. En la sentencia SL 5195 de 2019, la Sala de Casación civil de la Corte suprema de justicia señaló sobre el tema de la cuantificación tanto de los perjuicios morales como a la vida de relación, lo siguiente:

“Pues bien, en aras de dar respuesta a lo anterior, se impone memorar la línea de pensamiento de esta corte atinente a la tasación de los perjuicios morales y los llamados daño en la vida de relación queda a discreción del juzgador, siguiendo, eso sí, la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y, con ella, su dignidad al amparo de los artículos 1° y 5° de la Carta Política, con el fin de garantizar al afectado sus derechos y satisfacerlos de alguna manera. De suerte que, aunque la ley le otorga a los sentenciadores la facultada de cuantificarlos, ello de manera alguna se traduce en que sea caprichosa.”

Más adelante, en esta misma providencia continua la corte señalando sobre la cuantificación de este daño inmaterial, lo siguiente:

“De los discurredo se puede concluir que probada la magnitud del daño en la vida de relación, en esa medida o proporción debe determinarse el monto de la indemnización, ya que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una disposición que regule su fijación cuantifica, por ende, no es dable pregonar la existencia de unos mínimos, máximos, ni baremos”

En el horizonte trazado, juzga conveniente la Corte advertir que, si en algunas ocasiones se ha fijado un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe entenderse como un criterio orientador, pues, como ya se explicó, el monto de la indemnización por el daño a la vida de relación depende de la demostración de la intensidad del perjuicio.”

Se advierte que este parámetro jurisprudencial se aplica a perjuicios morales y los de daños a la vida de relación. Ya el despacho al momento de estudiar el daño determinó su existencia e intensidad frente a los actores con fundamento en ello se cuantifica de la siguiente manera:

JOSÉ MIGUEL HERRERA	20 SMLMV
ANA MARTÍNEZ CONTRERAS	10 SMLMV
VICTORIA HERRERA	5 SMLMV
LENIS HERRERA	10 SMLMV
JOSE NARVAEZ FUENTES	5 SMLMV
JUAN NARVAEZ	5 SMLMV
MIGUEL NARVAEZ	5 SMLMV
RONALD NARVAEZ	5 SMLMV

Daño a la vida de relación

JOSÉ MIGUEL HERRERA	15 SMLMV
---------------------	----------

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.DECLARAR civilmente responsable a NATALIA BARRETO LUQUE de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2018, en el que resultó lesionado JOSE MIGUEL HERRERA.

2. CONDENAR a la demandada NATALIA BARRETO LUQUE a pagar a los demandantes los perjuicios sufridos con ocasión del accidente, como se detalla a continuación:

Daño emergente

JOSE MIGUEL HERRERA	\$2.697.123
---------------------	-------------

Lucro Cesante futuro

JOSÉ MIGUEL HERRERA	\$100.511.918
---------------------	---------------

Daño Moral:

JOSÉ MIGUEL HERRERA	20 SMLMV
ANA MARTÍNEZ CONTRERAS	10 SMLMV
VICTORIA HERRERA	5 SMLMV
LENIS HERRERA	10 SMLMV
JOSE NARVAEZ FUENTES	5 SMLMV
JUAN NARVAEZ	5 SMLMV
MIGUEL NARVAEZ	5 SMLMV
RONALD NARVAEZ	5 SMLMV

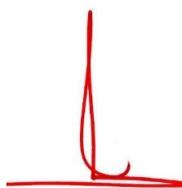
Daño a la vida de relación

JOSÉ MIGUEL HERRERA	15 SMLMV
---------------------	----------

3°. NEGAR las excepciones propuesta por la demandada NATALIA BARRETO LUQUE.

4°. CONDENAR a la demandada al pago de las costas que se hayan causado con ocasión del trámite de este proceso. Señalase las agencias en derecho en \$10.000.000

NOTIFIQUESE



**JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6918d33433797d3f117653aa3250adb9756beacab1a6b3ac1342ce15280928e**

Documento generado en 09/09/2024 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>